



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1256-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio: “DMI” (01)

DISTRIBUIDORA MUNDIAL INDUSTRIAL D M I SOCIEDAD ANÓNIMA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 1002-2009)

Marcas y otros signos

VOTO N° 311-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil diez.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, mayor de edad, casado en primeras nupcias, abogado, con oficina abierta en San José, Curridabat, de la Universidad Fidelitas 300 metros sur, casa 5D, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos cincuenta y ocho-seiscientos sesenta, en su condición de apoderado especial registral de la sociedad **DISTRIBUIDORA MUNDIAL INDUSTRIAL D M I SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República de Costa Rica. cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento sesenta y seis mil diecisiete, con domicilio en Cartago, Alto de Chomogo, carretera hacia Cartago, Condominios Las Brumas, frente a tanques de Recope, entrada con rótulo grande, 50 metros este, 600 metros sur última bodega, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas, veinticuatro minutos, treinta y nueve segundos del seis de octubre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cinco de febrero de dos mil nueve, el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, en su condición y



calidades dichas al inicio, solicitó la inscripción de la marca “DMI”, en **Clase 1** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: **“productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura, resinas artificiales en estado bruto, abono para las tierras, composiciones extintoras, preparaciones para el temple y soldadura de metales, productos químicos destinados a conservar los alimentos, materias curtientes, adhesivos (pegamentos) destinados a la industria”**., siendo, que dicha representación, mediante escrito presentado ante el Registro el 16 de abril de 2009, limita la lista de productos indicados únicamente a: **“productos químicos como resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto, composiciones extintoras, preparaciones para el temple y soldadura de metales, productos químicos destinados a conservar los alimentos, materias curtientes y adhesivos (pegamentos)”**.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 15:14:15 del 18 de febrero de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existe inscrita la marca “DMA”, en **clase 1** internacional, bajo el registro número 91419, protege y distingue: **“químicos usados en la industria, ciencia y fotografía, así como en la agricultura, horticultura y silvicultura”**, propiedad de la sociedad **DOW AGROSCIENCES LLC**.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las siete horas, veinticuatro minutos, treinta y nueve segundos del seis de octubre de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: **“POR TANTO: / Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)”**.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinte de octubre de dos mil nueve, el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, en representación de la sociedad **DISTRIBUIDORA MUNDIAL INDUSTRIAL D M I SOCIEDAD ANÓNIMA**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento mediante resolución dictada por este Tribunal a las diez horas del veinte de enero



de dos mil diez, expresó agravios.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión al recurrente o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica “DMA”, bajo el registro número 91419, en **Clase 1** de la Clasificación Internacional de Niza, perteneciente a la sociedad **DOW AGROSCIENCES LLC**, vigente desde el 25 de mayo de 1995 hasta el 25 de mayo de 2015 para proteger y distinguir químicos usados en la industria, ciencia y fotografía, así como en la agricultura, horticultura y silvicultura. (Ver folios 18 a 19)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la inscripción de la marca solicitada, ya que al hacer el estudio respectivo encuentra que existe inscrita la marca de fábrica “DMA”, en **clase 1** de la Clasificación Internacional de Niza, y para distinguir y proteger productos en la misma clase para los que fue propuesta la marca de interés, sea productos de la clase 1 de la Clasificación



Internacional de Niza, fundamentando su decisión en el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, los alegatos sostenidos por el representante de la empresa recurrente en su escrito de apelación y expresión de agravios van dirigidos a señalar que la resolución impugnada no se encuentra a derecho, toda vez que se ha efectuado una errada aplicación y restringida interpretación de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y normativa conexas. Alega la recurrente, que si bien es cierto hay similitud solo en el elemento denominativo entre las marcas en cuestión, no hay igualdad en los productos, ni tampoco en la grafía y, respecto a ello, la ley no es omisa y dispone el procedimiento a seguir cuando se está en presencia de dos marcas similares, ubicadas en la misma clase Internacional, pero que distinguen y protegen productos distintos como sucede en el presente caso. Ante ello, no existe posibilidad de causar confusión al público consumidor, por cuanto la marca D M I, correspondiente a su representada es original y novedoso, diferente en todo al ya registrado. Aduce, que la coincidencia parcial no implica similitud, siendo que la similitud es relativa y no incurrir a error o confusión. Que los productos a proteger son diferentes, no hay ninguna semejanza que pueda confundir al consumidor, además los titulares de ambos signos son distintos, por lo que no podrá existir ninguna posibilidad de confusión de nombres, giros, productos, etc. Señala, que las marcas pertenecientes a las mismas clases pueden coexistir, siendo que se hizo renuncia expresa de algunos productos. Que la apreciación de una marca en su conjunto atenúa la presencia de un elemento en común, siendo que el signo contiene una diversidad de aspectos diferenciadores tales como la denominación.

CUARTO. EN CUANTO AL RIESGO DE CONFUSIÓN. Para que prospere el registro de un signo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que es cuando entre dos o más signos se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir el *riesgo de confusión* entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico.

La confusión visual es causada por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras,



frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro y esto por su simple observación, es decir, por la manera en que se percibe el signo. La confusión auditiva se da cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no, y la confusión ideológica es la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de los signos, o mejor aún, cuando las palabras comprendidas en los signos contrapuestos significan conceptualmente lo mismo; esta confusión surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante cosa, característica o idea, en tales signos, puede impedir, o impide, al consumidor, distinguir a uno de otro.

En términos generales, para determinar el riesgo de confusión entre dos signos, el operador de Derecho primero debe colocarse en el lugar del consumidor presunto, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten ambos signos, sin desmembrarlos; analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos. Desde esta perspectiva cabe resumir, entonces, que el cotejo marcario se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

La normativa marcaria es muy clara al negar la registración de un signo y por ende, otorgarle la protección que tal registro conlleva, cuando la marca solicitada sea similar a otra anterior perteneciente a un tercero que genere en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios, ello de conformidad con el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Como puede observarse, el contenido de la norma citada, es clara, en el sentido, de que no es registrable un signo cuando sea idéntico o semejante con otro ya inscrito, y que los productos



que uno y otro distingan sean también idénticos o semejantes, toda vez que la misión de la marca está dirigida a distinguir productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor los diferencie sin que se confunda. Consecuentemente, el Registro de la Propiedad Industrial resguarda los derechos del titular desde el instante en que le otorga el registro de la marca, y aun durante su trámite, así, como el derecho exclusivo a los productos o servicios protegidos con ese signo.

Como se infiere de lo anterior, de lo que se trata es de que se impida la inscripción de un signo, que por sus similitudes con otro, pueda provocar en los consumidores la falsa creencia, vía asociación mental, de que los productos o servicios protegidos por unos y otros, tienen un mismo origen o una misma procedencia empresarial, lo que podría constituir un aprovechamiento injusto o inmerecido de la reputación que pudieren ya haber alcanzado los productos o servicios de la empresa que le resulte competidora.

QUINTO. ANÁLISIS Y COTEJO DE LAS MARCAS INSCRITA Y SOLICITADA. En el presente caso, nos enfrentamos a un cotejo de signos distintivos, escenario que se plantea conforme los supuestos regulados en el artículo 8 inciso a) y 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el artículo 24 inciso e) del Reglamento a esa Ley, Decreto Ejecutivo N° 30233-J de 20 de febrero de 2002, por lo cual se debe dilucidar si la coexistencia de ambos signos en el mercado son o no susceptibles de causar confusión en los terceros, y por otro lado, representan un riesgo para esos terceros, en el sentido de llegar a asociar la empresa titular del signo inscrito, con la empresa del signo solicitado.

El artículo 8 citado indica lo siguiente respecto de la similitud de los signos:

“(…) Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca registrada, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos



productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor". (lo subrayado no es del texto original).

Para determinar los alcances del contenido de este artículo, debe tenerse en cuenta también lo prescrito por el artículo 24 del Reglamento de cita, que determina lo siguiente en lo que interesa:

"(...) Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.

b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;

c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;

d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;

e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;(..." (lo resaltado no es del original)

De las normas transcritas, se advierte, que en la protección de los derechos de los titulares de marcas, deben concurrir ciertos requisitos que representan un parámetro eficaz para la valoración que debe realizar el registrador de marcas, cuando enfrenta dos signos en conflicto con los intereses que tutela el ordenamiento jurídico relacionados con las marcas, a saber:

"(...) proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de



los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores...” (Ver Artículo 1 de la Ley de Marcas)”

Dicho lo anterior, si en el caso bajo examen las marcas contrapuestas son:

| MARCA INSCRITA: DMA | MARCA SOLICITADA: DMI |
|---|--|
| PRODUCTOS QUE PROTEGE Y DISTINGUE: | PRODUCTOS QUE PROTEGERÍA Y DISTINGUIRÍA: |
| En la clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza: “químicos usados en la industria, ciencia y fotografía, así como en la agricultura, horticultura y silvicultura”. | En la clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza: “productos químicos como resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto, composiciones extintoras, preparaciones para el temple y soldadura de metales, productos químicos destinados a conservar alimentos, materiales curtientes y adhesivos (pegamentos”. |

...corresponde destacar que las marca inscrita y solicitada son **denominativas**, y están compuestas de tres letras, ocurriendo que desde un punto de vista **gráfico o visual**, salta a la vista que la marca inscrita “**DMA**” y la solicitada “**DMI**”, por la distribución y tipo de sus consonantes y vocales, acaban siendo, en términos ortográficos, sumamente parecidas, pues gráficamente la única diferencia sustancial entre la marca inscrita y solicitada lo es la letra “**A**”, en la inscrita y la “**I**” en la marca pretendida, siendo idénticas con respectos a las demás letras que conforman una y otra denominación, por lo que se deduce que desde un punto de vista meramente visual, no existe mayor diferencia entre una y otra para el consumidor, situación que denota la ausencia del requisito indispensable de la aptitud distintiva que debe ostentar una marca para ser registrable, de ahí, que este Tribunal comparte lo dicho por Órgano **a quo**,



cuando manifiesta que “(...) *el signo propuesto no tiene elementos diferenciadores que la distinguan en el mercado, por lo que la marca solicitada es similar al signo registrado*”, por lo que no comparte lo indicado por la sociedad apelante cuando indica que el signo propuesto es “(...) *original y novedoso, diferente en todo al ya registrado*”, ello, en virtud de la semejanzas mencionadas.

Derivado de la semejanza recién destacada, desde un punto de vista **fonético o auditivo**, ambas marcas se pronuncian y escuchan de manera idéntica, por lo que al no existir diferencia en cuanto a la pronunciación, ya que ambos signos suenan igual, el consumidor medio podría percibir que está en presencia de una misma marca y llegar a confundirse entre estas, es decir, topamos con una **confusión auditiva**, por cuanto la pronunciación de las expresiones que conforman los signos cotejados tienen una fonética similar.

Y desde un punto de vista **ideológico**, como ambos signos resultan de fantasía porque carecen de significado de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, el análisis conceptual no se aplica al presente caso.

Hecho el ejercicio anterior y aplicadas las reglas del cotejo de uno y otro signo conforme al ordinal **24** del Reglamento de la Ley de Marcas, indiscutiblemente nos lleva a establecer una similitud existente entre los signos enfrentados, desde un punto de vista gráfico y fonético, por tal circunstancia, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, tal como fue sostenido en la resolución venida en alzada, entre las marcas contrapuestas existen más semejanzas que diferencias, no existe una distinción suficiente que permita su coexistencia registral, por cuanto su semejanza podría provocar un riesgo de confusión en el consumidor medio, con el agravante que algunos de los productos que pretende proteger y distinguir la marca solicitada a saber, **“productos químicos como resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto, composiciones extintoras, preparaciones para el temple y soldadura de metales, productos químicos destinados a conservar alimentos, materiales curtiertes y adhesivos (pegamentos)”**, resultan similares con los productos que distingue en la



clase 1 de la Clasificación Internacional la marca inscrita, pues nótese, que ésta protege y distingue, según consta en el cuadro comparativo supra citado **“químicos usados en la industria, ciencia y fotografía, así como en la agricultura, horticultura y silvicultura”**. Vemos así, que los productos subrayados del signo solicitado son similares a los productos subrayados de la marca inscrita, de ahí, que este Tribunal, considera que los productos de uno y otro signos son de una misma naturaleza, a saber ***“productos químicos”***, por consiguiente, y a pesar, que la sociedad solicitante y apelante en su escrito de apelación manifiesta *“(…) que hizo renuncia expresa de alguno de los productos a proteger (...)”*, considera este Tribunal que existe una clara similitud y relación que sobrepasa los productos excluidos por la recurrente, ya que, aún y cuando limita la lista inicial de los productos que pretenden identificar la marca solicitada **“DMI”** (Ver folios 1 y 8), los productos resultantes son similares con algunos de los productos que protege la marca inscrita, según se indicara supra.

Partiendo de lo antes expuestos, tenemos, que los productos de una y otras marca compartirían iguales canales de distribución y puestos de venta y tendrían un mismo tipo de consumidor o destinatario, lo que también podría provocar, que el consumidor estime que los productos comercializados con una y otra marca tengan un origen empresarial común, o sea, que por la similitud o relación que puedan tener las marcas, le lleve a asumir a ese consumidor que tienen el mismo productor o comercializador, por lo que existe una alta probabilidad de que los signos sean confundidos.

Respecto a la similitud analizada, el **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso número 38-IP-2004, Quito, 19 de mayo del 2004**, dijo:

“La prohibición no exige que el signo genere efectivamente error en los consumidores o usuarios, puesto que basta la sola existencia del riesgo de confusión, el que se presenta cuando el consumidor o usuario medio, no distingue en el mercado el origen empresarial del producto o servicio identificado por un signo, de modo que pudiera atribuir, en forma equivocada a dos productos o servicios que se le ofrecen un origen empresarial común. Para determinar la existencia del riesgo de confusión será



necesario verificar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ello.”

En razón de lo expuesto, cabe indicar, que el artículo 1º de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, niega la protección de signos idénticos o similares a otros registrados con anterioridad, cuando exista probabilidad de riesgo de confusión, por cuanto el fin primordial de nuestra legislación marcaria es: “...proteger efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores”, por lo que resulta claro que no es dable la registración de un signo que genere algún riesgo de confusión en el público consumidor, tal prohibición, se establece en principio en protección del público consumidor. En este sentido, la doctrina señala que “Al protegerse un signo registrado, se tutela al consumidor frente a la posibilidad de que éste se confunda respecto del origen mediato de los productos o servicios que consume.” (LOBATO (Manuel) **Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas, Civitas Editores, España, p.p. 288**)

SEXTO. De conformidad con los artículos 8 inciso a) de la Ley de cita, en relación con el 24 inciso e) de su Reglamento, todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, no puede generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, lográndose con ello evitar por un lado, que se lesionen los derechos de un empresario titular de una marca idéntica o similar anteriormente registrada y por el otro, proteger al público consumidor de confusiones o eventuales engaños. Ese derecho exclusivo del titular de una marca registrada conforme al artículo 25 párrafo primero de la Ley de Marcas le faculta para impedir que terceros utilicen su marca idéntica o una marca similar, susceptible de crear confusión en productos similares o relacionados. Por ello, entre menos aptitud distintiva posea un signo, mayor será la probabilidad de confusión.

Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre productos, como sucede en el caso que nos ocupa (artículo 24 inciso e) del Reglamento a la Ley



de Marcas y Otros Signos Distintivos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador y, por ende, tener por configurada la prohibición del artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas citada.

De esta manera, no advertir el riesgo de confusión que podría presentarse ante la coexistencia de ambas marcas, quebrantaría esa función distintiva que persigue la normativa marcaria y a su vez, restringiría indebidamente el derecho exclusivo de que goza la sociedad **DOW AGROSCIENCES LLC** como titular de la marca registrada “**DMA**”, en **clase 1** de la Clasificación Internacional de Niza.

Así las cosas, este Tribunal arriba a la conclusión que la marca inscrita y solicitada, son marcas similares gráfica y fonéticamente y que su eventual coexistencia implicaría alguna suerte de confusión del público consumidor, máxime que protegen productos similares y relacionados entre sí, por lo que este Tribunal considera que no son de recibo los alegatos de la sociedad apelante en su escrito de apelación y expresión de agravios.

SÉTIMO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por existir la posibilidad de que surja un riesgo de confusión entre las marcas cotejadas por encontrarse inscrita la marca “**DMA**”, de permitirse la inscripción de la marca solicitada “**DMI**”, se quebrantaría con ello lo estipulado en los artículos **8** inciso **a)** y **25** párrafo primero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y artículo **24** inciso **e)** del Reglamento a la Ley de Marcas, por lo que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, en su condición de apoderado especial registral de la sociedad **DISTRIBUIDURA MUNDIAL INDUSTRIAL DMI SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas, veinticuatro minutos, treinta y nueve segundos del seis de octubre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039 del 12 de



octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas, doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, en su condición de apoderado especial registral de la sociedad **DISTRIBUIDURA MUNDIAL INDUSTRIAL DMI SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas, veinticuatro minutos, treinta y nueve segundos del seis de octubre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33